ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA Nº 1457

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria Nº 1457, celebrada el 22 de enero de 2009, adoptó el siguiente:

ACUERDO N° 1457-03-090122

RECONOCE CONVENIOS MARCO DE CONTRATACIÓN DE DERIVADOS APROBADOS POR LA ASOCIACIÓN DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CHILE A.G., PARA EFECTOS DE COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES CONEXAS ENTRE LAS MISMAS PARTES, EN CASO DE QUIEBRA O LIQUIDACIÓN FORZOSA; Y, DETERMINA TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES A DICHOS CONVENIOS.

Se acordó lo siguiente:

1.- Reconocer, para efectos de lo establecido en el artículo 69 del Libro IV “De las Quiebras” del Código de Comercio y el artículo 136 de la Ley General de Bancos, los siguientes Convenios Marco sobre condiciones generales de contratación de productos derivados:

a) Condiciones Generales para Contratos de Derivados en el Mercado Local, aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado con fecha 13 de enero de 2009, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 220-2009; y

b) Convenio Complementario de Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local (Red de SINACOFI), aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado con fecha 13 de enero de 2009, en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 221-2009.

Además, se extiende el reconocimiento indicado en relación al Convenio Complementario de Condiciones Generales Contratos de Derivados en el Mercado Local, para Contratos de Opciones aprobado por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., protocolizado en la referida Notaría con fecha 7 de marzo de 2008, bajo el Repertorio 1176-2008; exclusivamente en lo referido a las operaciones de derivados que se efectúen al amparo de los instrumentos individualizados en las letras a) o b) anteriores.

2.- El reconocimiento que se confiere, se extiende a los referidos Convenios Marco con sujeción a los mismos términos, requisitos, condiciones y limitaciones previstos en los Acuerdos de Consejo N°s. 1385-04-080117, 1427-02-080807 y 1457-02-090122, remitiéndose exclusivamente a los acuerdos de compensación en caso de quiebra o liquidación forzosa que éstos contemplen respecto de operaciones de derivados a que se refiere el artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio y el artículo 136 de la Ley General de Bancos, y en tanto dichos convenios se mantengan vigentes, por lo que el citado reconocimiento no implica, en ningún caso, aprobar o autorizar la realización de determinadas operaciones, contratos o instrumentos derivados, debiendo observarse para estos efectos la normativa pertinente.

En especial, en relación con los Convenios Marco indicados en las letras a) y b) del numeral 1 anterior, el reconocimiento indicado incorpora, como parte integrante del mismo, los términos y condiciones generales previstos en sus Anexos A y C, respectivamente, que contienen las causales de liquidación anticipada y condiciones que rigen la compensación de obligaciones recíprocas contraídas bajo las respectivas Condiciones Generales, incluyendo el procedimiento para acoger operaciones de derivados celebradas al amparo de las mismas con anterioridad a la adopción del presente Acuerdo; así como las demás disposiciones de las correspondientes

Condiciones Generales a que el pertinente Anexo se remite, exclusivamente en lo tocante al debido cumplimiento y ejecución de lo establecido en el respectivo Anexo.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 22 de enero de 2009